



CÓDIGO DE ÉTICA DE ARBITRAJE Y JPRD EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Aprobado por el Consejo Superior de la Asociación Zambrano

Cusco, 11 de febrero de 2026

ÍNDICE

PRÓLOGO	3
Artículo 1.- Ámbito de Aplicación	4
Artículo 2.- Finalidad	4
Artículo 3.- Interpretación y supletoriedad	4
Artículo 4.- Principios generales	5
Artículo 5.- Reglas generales de conducta	6
Artículo 6.- Deber de revelación	8
Artículo 07.- Conflicto de intereses	10
Artículo 08.- Clases de Infracciones	10
Artículo 9.- Supuestos de infracción	10
Artículo 10.- Sanciones y Medidas Correctivas	16
Artículo 11.- Graduación y aplicación de las sanciones	16
Artículo 12.- Amonestación escrita	17
Artículo 13.- Suspensión temporal	17
Artículo 14.- Inhabilitación	17
Artículo 15.- Publicidad y Transparencia	18
Artículo 16.- Órgano Sancionador	18
Artículo 17.- Composición del Órgano Sancionador	19
Artículo 18.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador	19
Artículo 19.- Atribuciones del Órgano Sancionador	20
Artículo 20.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción	20
Artículo 21.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador	20
Artículo 22.- Procedimiento de denuncia	21
Artículo 23.- Procedimiento de Investigación de Oficio	23
Artículo 24.- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc	23
Artículo 25.- Plazos del procedimiento sancionador	24
Artículo 26.- Mecanismo de protección al trabajador y/o denunciante	24
Artículo 27.- Protección contra la discriminación	25

PRÓLOGO

El Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas de la Asociación Zambrano, en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las disposiciones emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (OECE), asume el compromiso de promover una actuación ética, transparente, independiente e imparcial en la solución de controversias derivadas de las contrataciones del Estado.

El presente Código de Ética constituye un instrumento fundamental de autorregulación institucional que establece los principios, deberes, prohibiciones y estándares de conducta que deben observar los árbitros, adjudicadores, miembros de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, así como el personal que interviene en los procedimientos administrados por el Centro, con la finalidad de fortalecer la confianza de las partes, de las entidades públicas y de la ciudadanía en general.

La ética en el arbitraje y en la Junta de Prevención y Resolución de Disputas reviste especial relevancia debido a la naturaleza pública de las controversias sometidas a su conocimiento, razón por la cual el Centro reafirma su compromiso con el respeto del debido proceso, la prevención de conflictos de intereses y la lucha contra cualquier forma de conducta indebida o contraria a la integridad del sistema de contrataciones públicas.

Este Código se aplica sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como de las competencias de supervisión y sanción que corresponden al OECE, reafirmando la voluntad institucional de contribuir al fortalecimiento del sistema de solución de controversias del Estado.

Aprobado por el Consejo Superior de la Asociación Zambrano

Cusco, 11 de febrero de 2026

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Código de Ética es de obligatorio cumplimiento para el arbitraje en contratación pública del Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas de la Asociación Zambrano, así como para los árbitros, adjudicadores, miembros de JPRD, secretarios arbitrales, personal administrativo y cualquier otra persona que intervenga en los arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en materia de contrataciones públicas administrados por el Centro.

Artículo 2.- Finalidad

El Código de Ética tiene como finalidad promover y asegurar una actuación ética, independiente, imparcial y transparente en el desarrollo de los arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas vinculados a las contrataciones públicas, fortaleciendo la confianza de las partes, de las entidades del Estado y del sistema de solución de controversias regulado por la normativa vigente.

Artículo 3.- Interpretación y supletoriedad

El presente Código se interpreta de conformidad con la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, las directivas y disposiciones emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (OECE), así como las normas aplicables al REGAJU.

En caso de vacío o duda, se aplican supletoriamente dichas normas y los principios que rigen el arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en contrataciones públicas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA

Artículo 4.- Principios generales

- a) **Integridad:** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en los arbitrajes o Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en materia de contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
- b) **Imparcialidad:** Los árbitros y adjudicadores deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten su neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia derivada de contrataciones públicas.
- c) **Independencia:** Los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus funciones con plena libertad y autonomía, evitando cualquier tipo de relación personal, profesional o comercial que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o el resultado del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- d) **Idoneidad:** Los árbitros y adjudicadores, al momento de aceptar una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad, experiencia y pericia necesarias para el adecuado desarrollo del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, así como verificar que cumplen con las exigencias legales, contractuales y reglamentarias aplicables, y que no se encuentran incurso en supuestos de impedimento o inhabilitación. Asimismo, deben evaluar si cuentan con la disponibilidad de tiempo necesaria para asumir eficientemente el encargo.
- e) **Buena fe:** Los árbitros, adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- f) **Equidad:** Los árbitros y adjudicadores deben otorgar un trato justo y equitativo a las partes, garantizando igualdad de condiciones y brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- g) **Debida conducta procesal:** Los árbitros y adjudicadores deben conducir el arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas con diligencia y celeridad, en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin afectar las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los participantes deben actuar con respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando conductas ilícitas o dilatorias injustificadas.

- h) **Transparencia:** Los árbitros y adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral y juntas de prevención y resolución de disputas en materia de contrataciones con el Estado. El árbitro y el adjudicador son responsables del tratamiento de la información sensible, de acuerdo a la normativa de la materia; y, deben proporcionar al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o quien haga de sus veces, la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

Artículo 5.- Reglas generales de conducta

Los árbitros y los adjudicadores que integran las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) deben observar las siguientes reglas de conducta:

- a) Cuando el árbitro o adjudicador sea contactado por alguna de las partes para efectos de su propuesta o designación, deberá limitarse a evaluar su disponibilidad de tiempo y su conocimiento general sobre la materia que será sometida a arbitraje o a la JPRD. Debe evitar recibir detalles específicos del caso y únicamente podrá ser informado de aspectos generales necesarios para definir su aceptación. Asimismo, debe procurarse informar de datos relevantes que le permitan identificar y declarar oportunamente potenciales situaciones que puedan afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro ni adjudicador debe proponer su designación de manera directa o indirecta.
- b) El árbitro o adjudicador debe rechazar su designación cuando existan dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- c) Al comunicar su aceptación a las partes, a sus coárbitros, a los demás miembros de la JPRD y/o a la institución correspondiente, según sea el caso, el árbitro o adjudicador deberá declarar de manera expresa los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, conforme a lo establecido en el presente Código.
- d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben actuar con absoluta imparcialidad e independencia.
- e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus funciones hasta su conclusión. Excepcionalmente, solo procede la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia o imparcialidad, o por motivos de salud. La renuncia debe sustentarse debidamente y comunicarse a las partes o a la institución correspondiente. En dicho supuesto, deberán devolver la

- documentación presentada por las partes que obre en su poder, garantizando la confidencialidad de la información
- f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben procurar razonablemente impedir actuaciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar naturaleza por parte de las partes o de cualquier otro interviniente, destinadas a retardar o dificultar el normal desarrollo del arbitraje o del procedimiento ante la JPRD. Asimismo, deben conducir el procedimiento con celeridad, observando el principio de debida conducta procedimental.
 - g) Los árbitros y adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y a todos los intervinientes, así como exigir el mismo trato hacia ellos y entre las partes. Deben abstenerse de emplear expresiones, calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas.
 - h) Los árbitros y adjudicadores no deben utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, salvo para fines académicos y conforme a la normativa aplicable.
 - i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben abstenerse de discutir la materia sometida a arbitraje o a la JPRD con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, fuera de las actuaciones formales correspondientes. Asimismo, no deben comunicar de manera anticipada las decisiones que puedan emitir o hayan emitido.
 - j) Los árbitros y adjudicadores no deben, directa ni indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas, atenciones o beneficios económicos u otros, distintos a los honorarios que le correspondan conforme a la normativa aplicable.
 - k) El árbitro o adjudicador que se aparte del arbitraje o de la JPRD deberá devolver los honorarios percibidos en el porcentaje que determine el órgano competente.
 - l) Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes o procedimientos de JPRD en contrataciones públicas deben mantener reserva y confidencialidad respecto de las actuaciones y de la información conocida durante todo el desarrollo del procedimiento, incluso con posterioridad a su conclusión.

TÍTULO III

DEBER DE REVELACIÓN Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 6.- Deber de revelación

1. El deber de revelación es la obligación ética del árbitro o del adjudicador de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) de informar, revelar o declarar cualquier hecho o circunstancia que pueda generar duda justificada sobre su independencia o imparcialidad en relación con el arbitraje o el procedimiento ante la JPRD. Este deber se mantiene vigente durante todo el desarrollo del procedimiento, desde la etapa previa a la designación hasta su conclusión.
2. El árbitro o adjudicador debe cumplir con el deber de revelación conforme a las siguientes reglas:
 - a) El árbitro o adjudicador que considere contar con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficientes, y que no se encuentre incurso en circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, procederá a aceptar el encargo por escrito, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
 - b) El árbitro o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad o independencia debe rechazar su designación. Si, una vez aceptado el encargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando de manera expresa los motivos que sustentan dicha decisión.
 - c) El árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su designación que, desde la perspectiva razonable de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
 - d) Previamente a efectuar la declaración, el posible árbitro o adjudicador debe realizar una verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, actuando con la diligencia ordinaria exigible. La omisión de revelar tales circunstancias no puede justificarse en el desconocimiento de su existencia.
 - e) El deber de revelación no se agota con la declaración efectuada al momento de aceptar el encargo, sino que se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje o del procedimiento ante la JPRD.

- f) En caso de duda respecto de la necesidad de revelar una determinada circunstancia, el posible árbitro o adjudicador, o quien ya ejerza el cargo, debe optar por la revelación.
 - g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje o del procedimiento ante la JPRD, aclaraciones, precisiones o ampliaciones respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro o adjudicador.
3. El árbitro o adjudicador debe ponderar y, de ser el caso, revelar cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida, o si adquiere o pudiera adquirir algún beneficio directo o indirecto, de cualquier naturaleza, respecto del resultado o de la tramitación del arbitraje o del procedimiento ante la JPRD.
 - b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores, funcionarios o con los otros árbitros o adjudicadores, que pudiera afectar su desempeño conforme a lo establecido en el presente Código.
 - c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores, dentro de los últimos cinco (5) años.
 - d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos administrativos, judiciales, arbitrales o de cualquier otra naturaleza con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores.
 - e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje o procedimiento de JPRD, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
 - f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia relevante que pueda dar lugar a una duda justificada respecto de su independencia o imparcialidad.
 - g) Cualesquiera otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

4. La omisión del deber de revelación por parte del árbitro o adjudicador configura apariencia de parcialidad y faculta a las partes a solicitar su recusación, sin perjuicio de que la institución arbitral o el órgano competente, según corresponda, tramite la sanción respectiva, de conformidad con el presente Código y la normativa aplicable.

Artículo 07.- Conflicto de intereses

El conflicto de interés constituye toda situación o circunstancia que afecte o pueda afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro o del adjudicador de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) en relación con un arbitraje o con el procedimiento ante la JPRD. Ante la existencia de un conflicto de interés, el árbitro o adjudicador debe apartarse del encargo, sin perjuicio del derecho de las partes de cuestionar legítimamente su designación o permanencia en el cargo, conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 08.- Clases de Infracciones

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 9.- Supuestos de infracción

9.1. Infracciones al Principio de Independencia

Son supuestos de infracción a este principio:

9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a. Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
- b. El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el

arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

c. El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.

d. El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

e. El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

9.1.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

9.1.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.

b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.

- c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
- d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
- f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
- g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
- h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
- i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.2. Infracciones al Principio de Imparcialidad.

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a. El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
- c. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a. El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
- b. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

c. El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.3. Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a. Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- b. Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- c. Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- d. Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
- e. El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f. El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- g. Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su

reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

9.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a. Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b. Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e. Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f. Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
- g. Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

9.5. Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la potestad de las instituciones arbitrales de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a sus instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

TITULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 10.- Sanciones y Medidas Correctivas

1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro o adjudicador, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado o juntas de prevención y resolución de disputas.
 - b) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro o adjudicador en los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado y juntas de prevención y resolución de disputas.
2. Las sanciones impuestas contra los árbitros, posibles árbitros o adjudicadores no impiden la atención de los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado o juntas de prevención y resolución de disputas en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. El procedimiento para la designación del nuevo árbitro o adjudicador y devolución de honorarios se realizará conforme al Reglamento de Arbitraje y al Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
 3. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 11.- Graduación y aplicación de las sanciones

1. Las sanciones podrán graduarse en función a los siguientes criterios:
 - La naturaleza de la infracción
 - La intencionalidad del infractor
 - La reiteración de la conducta
 - Los motivos determinantes del comportamiento
 - El impacto de la conducta en el proceso arbitral o junta de prevención y resolución de disputas
 - El daño causado
2. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 12.- Amonestación escrita

La institución arbitral aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE): Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

Artículo 13.- Suspensión temporal

La sanción de suspensión temporal se aplicará conforme a lo siguiente:

- 13.1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - a. De uno (1) a tres (3) años.
 - b. De más de tres (3) años a cinco (5) años
- 13.2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.
- 13.3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.
- 13.4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 13 del Código de Ética. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente motivada.

Artículo 14.- Inhabilitación

Se aplicará la sanción de inhabilitación de la siguiente manera:

- 14.1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética

para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE): Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.

14.2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE): Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

14.3. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 15.- Publicidad y Transparencia

Se publica en el Foro de Transparencia el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se indicará la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 16.- Órgano Sancionador

1. El órgano encargado de determinar la comisión de las infracciones al Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, será el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.
2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto al Centro y cualquier otra autoridad

Artículo 17.- Composición del Órgano Sancionador

El Órgano Sancionador del CENTRO está conformado por el Consejo Superior, que es el Órgano Decisorio. Está conformado por nueve (09) miembros titulares, Su estructura y especialidad se distribuye de la siguiente manera: Seis (06) consejeros para el ámbito comercial y MARCs: Encargados de los procesos de arbitraje comercial, DABs y Mediación y tres (03) consejeros Especializados en Contrataciones con el Estado, estos últimos supervisarán, dirigirán y sancionaran los procesos derivados de la normativa de contrataciones públicas de Arbitraje con el Estado y JPRD”, ejercen sus funciones de manera ad honorem, sus integrantes serán designados por la Fundadora de EL CENTRO por un período de dos (02) años, pudiendo ser reelegidos al término de su mandato.

Tres miembros del Consejo Superior, deberán ser consejeros especializados en Contrataciones con el Estado, cumpliendo con el requisito de ser peruanos de nacimiento o contar con Carné de Extranjería (C.E.) vigente.

Artículo 18.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Para ser miembro del Órgano Sancionador del Centro se requiere cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- 18.1. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, ni encontrarse judicialmente inhabilitado para el ejercicio profesional.
- 18.2. Acreditar una experiencia profesional no menor de diez (10) años.
- 18.3. Contar con sólida formación y experiencia en Arbitraje, Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) y Contrataciones Públicas.
- 18.4. No encontrarse incurso en los impedimentos previstos para el ejercicio de la función arbitral o de adjudicador de JPRD, de conformidad con la normativa de contrataciones públicas aplicable.
- 18.5. Se encuentran impedidos de integrar el Órgano Sancionador quienes:
 - a. Mantengan conflicto de interés con el caso sometido a conocimiento del Órgano Sancionador.
 - b. Hayan intervenido, directa o indirectamente, como árbitros, adjudicadores de JPRD, asesores, representantes o abogados en el arbitraje o procedimiento de JPRD materia de evaluación.

- c. Se encuentren comprendidos en cualquiera de los supuestos de impedimento o incompatibilidad establecidos en la normativa de contrataciones públicas para árbitros o adjudicadores de JPRD.

18.6. El Centro podrá establecer requisitos adicionales para la conformación del Órgano Sancionador, siempre que estos no contravengan lo dispuesto en el presente Código ni la normativa vigente.

Artículo 19.- Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

- 19.1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
- 19.2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética de la institución arbitral en el ejercicio de sus atribuciones.
- 19.3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 20.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

- 20.1. Los miembros del Órgano Sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado. No cabe dispensa de las partes.
- 20.2. Los miembros del Consejo se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética y demás disposiciones éticas aplicables.
- 20.3. El CENTRO regula las causales de remoción de los miembros y aplica sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética o reglamento interno u otro instrumento normativo aplicable.

Artículo 21.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

- 21.1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
 - a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

- b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

21.2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente de la institución arbitral, desde que tenga conocimiento de tal situación. Por su parte la institución arbitral debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 22.- Procedimiento de denuncia

22.1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante el Consejo por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética, para cuyo efecto deberán utilizar el formato correspondiente.

22.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o

del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.

- b) El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última,
- c) Datos del arbitraje, proceso arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
 - i. Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - ii. Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - iii. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

22.3. El CENTRO puede regular requisitos adicionales, siempre que sean razonables y no tengan por objeto obstaculizar la presentación de la denuncia.

22.4. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el Consejo debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

22.5. Subsanadas las observaciones, el Consejo admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el Consejo de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

22.6. El Órgano Sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Observar los requisitos previstos en el artículo 22(2).
- b. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia
- c. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.

d. Ofrecer los medios probatorios.

22.7. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

22.8. El Órgano Sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 23.- Procedimiento de Investigación de Oficio

23.1. El Órgano Sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

23.2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

23.3. Finalizadas las investigaciones el Consejo evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

23.4. El Órgano Sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

23.5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

23.6. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 24- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc

24.1. El árbitro en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del Código.

24.2. Las partes recurren directamente a una institución arbitral para tramitar sus solicitudes conforme al artículo 340 del Reglamento.

Artículo 25.- Plazos del procedimiento sancionador

El Centro regulará los plazos del procedimiento de denuncia y sanción, los que deben ser transparentes a las partes, árbitros y adjudicadores, resguardando el derecho al debido proceso y a la razonabilidad del plazo.

TITULO VI:

MECANISMO DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR Y/O DENUNCIANTE

Artículo 26.- Mecanismo de protección al trabajador y/o denunciante

El Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas (JPRD) garantiza la protección integral de todo trabajador, colaborador, árbitro, adjudicador, usuario o tercero que, de buena fe, formule denuncias o comunique presuntas infracciones al presente Código de Ética, normas internas o disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, se establecen los siguientes mecanismos:

- a) **Confidencialidad:** Toda denuncia será tratada bajo estricta reserva, protegiendo la identidad del denunciante y la información proporcionada, salvo requerimiento legal o autorización expresa del mismo.
- b) **Prohibición de represalias:** Se prohíbe cualquier acto de represalia, intimidación, hostigamiento, sanción injustificada o trato adverso contra quien formule una denuncia de buena fe o participe en una investigación ética.
- c) **Canales seguros de denuncia:** El Centro implementará mecanismos formales, accesibles y seguros para la recepción de denuncias, pudiendo incluir medios físicos, electrónicos o confidenciales.
- d) **Protección laboral y profesional:** Ningún trabajador o colaborador podrá ser despedido, sancionado o perjudicado profesionalmente por haber presentado una denuncia ética legítima.
- e) **Debido proceso:** Toda denuncia será evaluada mediante procedimientos imparciales, garantizando el derecho de defensa y la presunción de inocencia de las personas involucradas.

El Centro adoptará medidas preventivas o correctivas cuando se identifiquen riesgos para el denunciante o irregularidades institucionales.

Artículo 27.- Protección contra la discriminación

El Centro de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas (JPRD) promueve un ambiente institucional basado en el respeto, la igualdad de oportunidades y la dignidad humana, prohibiendo toda forma de discriminación.

- a) **Principio de igualdad:** Todas las personas vinculadas al Centro serán tratadas con igualdad, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad, nacionalidad o cualquier otra condición personal o social.

b) **Ámbito de aplicación:**

La prohibición de discriminación se aplica a:

- Procesos de selección y contratación.
- Designación de árbitros y adjudicador.
- Relaciones laborales y profesionales.
- Prestación de servicios arbitrales y administrativos.
- Participación de usuarios en procedimientos.

c) **Ambiente libre de acoso:**

El Centro rechaza toda forma de acoso, hostigamiento o trato degradante, ya sea verbal, físico, psicológico o digital.

d) **Medidas preventivas:**

El Centro promoverá políticas de sensibilización, capacitación ética y buenas prácticas orientadas a prevenir conductas discriminatorias.

e) **Denuncia y sanción:**

Todo acto discriminatorio podrá ser denunciado al Oficial de Antisoborno mediante los canales institucionales y será investigado conforme al presente Código, aplicando las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Supletoriedad normativa

En todo lo no previsto en el presente Código, se aplican supletoriamente el Código de ética para el arbitraje en contrataciones públicas del OECE, la ley de contrataciones públicas – Ley N° 32069, su Reglamento (Decreto Supremo N° 009-2025-EF) y su modificatoria del 08 de enero del 2026, El Reglamento interno del Centro, de acuerdo al lineamiento 01-2025 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), vigentes. En su defecto, la ley de arbitraje – Decreto Legislativo 1071 y sus modificatorias, finalmente el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano, en ese orden de prelación.

Segunda. - Aprobación y vigencia

El presente Código de Ética entra en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Superior del Centro y su publicación en el portal web institucional, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación.

Tercera. – Difusión

El Centro adopta las medidas necesarias para la difusión y conocimiento del presente Código entre los árbitros, adjudicadores, miembros de JPRD, las partes y personal a su cargo.

ANEXO 1

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA							
ARTÍCULO 9.1	9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantiene, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.2.	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1., mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando:	a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
	d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3., haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD						
	ARTÍCULO 9.2	9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.			Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.			Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1., haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.		Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
9.2.4	9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA						
ARTÍCULO 9.3 9.3. Infracciones al Principio de Transparencia Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicoop (en adelante SEACE de la Pladicoop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	b) Registrar en el SEACE de la Pladicoop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	d) Registrar en el SEACE de la Pladicoop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicoop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
	g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL						
ARTÍCULO 9.4 9.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
	c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
	e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

ANEXO N° 2

FORMATO DE DENUNCIA

Señores:

Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas

Por el presente formulo denuncia por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, al amparo de lo establecido en el referido Código y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

PERSONA NATURAL
1. Nombres y Apellidos:
2. Documento Nacional de Identidad o pasaporte/ Carne de Extranjería:
3. Domicilio
4. Número Telefónico
5. Correo electrónico

ENTIDAD/ PERSONA JURIDICA
1. Razón Social:
2. RUC:
3. Representante:
4. Domicilio:
5. Número Telefónico:
6. Correo electrónico:

II. DATOS DEL ÁRBITRO O ÁRBITROS DENUNCIADOS Y DEL ARBITRAJE

1. Tribunal Arbitral / Arbitro:
2. Nombres y apellidos:
-
-
-
3. Domicilio (s) en caso de conocerlo (s):

4. Referencia del arbitraje

(Dato del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.)

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1. Recuerdo de los hechos que sustentan la denuncia

(Deberá consignar los actos materia de denuncia, estos deben ser expuestos de forma detallada y coherente, incluyendo identificación de los autores de los hechos denunciados)

2. Referencia de los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.

(Deberá indicar el supuesto de infracción ética sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. 344-2018-EF).

3. Documentación probatoria y/o documentación que respalde la denuncia (*)

(La denuncia debe acompañarse de documentación original o copia que le de sustento.)

IV. ¿Los hechos expuestos ya han sido denunciados?

Si

No

Si la respuesta es sí, señale la fecha de presentación de denuncia o el número de expediente y estado actual del trámite, de conocerse.

En mi calidad de denunciante, manifiesto mi compromiso para colaborar con las actuaciones que disponga la Secretaría Técnica y el Consejo de Ética a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información que sustente mi denuncia.

Autorizo a notificarme a través de cualquiera de los medios consignados en el presente formulario, declarando además que toda información alcanzada se ajusta a la verdad y es acorde a ley.

Por lo tanto, solicito a usted sea admitida la presente denuncia y tramitarla conforme a ley.

Lugar,

(**)

Firma: _____

Fecha: _____

(*) **Nota:** La denuncia maliciosa o de mala fe referida a hechos denunciados, o reiterada, o carente de fundamento o

falsa, genera responsabilidades de naturaleza civil, administrativa y/o penal a que hubiese lugar.

(**) **Nota:** Para el caso de las personas que no pueden o sepan firmar o estar impedido de hacerlo se requiere su huella digital.

ACTA N° 03-2026

SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE, DISPUTE BOARDS & JPRD

En fecha 11 de febrero del 2026, los miembros del **Consejo Superior del Centro de Arbitraje y Dispute Boards AZ Internacional**, con la finalidad de celebrar la **Sesión Extraordinaria correspondiente** , con la participación de los siguientes consejeros:

- Ing. Pablo Fanelli (Consejero)
- Ing. Andrea Dalceggio (Consejero)
- Dra. Marisol Ellis (Consejera)
- Dr. Luis Fernando Rincón (Consejero)
- Dr. Ricardo Salazar (Consejero)
- Dr. Ignacio Torterola (Presidente del Consejo Superior)
- Dr. Hugo Soluguren (Consejero)
- Dr. Marcela Filloy (Consejera)

La sesión fue presidida por el **Dr. Ignacio Torterola**, en su calidad de Consejero del Centro de Asociación Zambrano, quien constató la existencia del quórum reglamentario, declarando válidamente instalada la sesión.

AGENDA:

1. **Consideración del Reglamento de Arbitraje en Contratación Pública.**
2. **Consideración del Reglamento de JPRD.**
3. **Consideración del Reglamento Interno de Arbitraje y JPRD.**
4. **Consideración del Código de Ética de Arbitraje y JPRD.**
5. **Consideración de la nómina de Árbitros y Adjudicadores especializados en Contratación Pública ya inscritos en la lista.**
6. **Aprobación de nómina de Árbitros y Adjudicadores en Contratación pública provenientes del Diplomado en**

Contratación Pública realizado en Convenio con el Colegio de Ingenieros de Ayacucho.

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

Primer punto:

Puesto a consideración el **Reglamento de Arbitraje en Contratación Pública**, el Consejo toma conocimiento de su contenido, disponiendo su revisión y aprobación.

Segundo punto:

Se considera el **Reglamento de JPRD**, acordando su aprobación a fin de adecuarlo a los estándares técnicos y normativos aplicables.

Tercer punto:

Se considera el **Reglamento Interno de Arbitraje y JPRD**, su aprobación integral para asegurar su coherencia normativa.

Cuarto punto:

Se considera el **Código de Ética de Arbitraje y JPRD**, su aprobación de ser carácter esencial para el correcto funcionamiento institucional.

Quinto punto: Se considera la **nómina de Árbitros y Adjudicadores especializados en Contratación Pública**, actualmente registrados en el Centro.

Sexto punto: Se acuerda la aprobación y actualización del Registro, siendo dos postulantes al Registro de Adjudicadores. Cumpliendo todos los requisitos el Curso de adjudicadores.

- Oswaldo Mamani Arias
- Fernando Cueva Benavente

RESOLUCIONES

Luego de la deliberación correspondiente, los miembros del **Consejo Superior** someten a votación los asuntos tratados, **resolviéndose por unanimidad de los consejeros presentes:**

1. Tener por aprobada la agenda de la presente sesión.
2. Disponer la aprobación del Reglamento de Arbitraje en Contratación Pública.
3. Disponer la aprobación del Reglamento de JPRD.

4. Disponer la aprobación del Reglamento Interno de Arbitraje y JPRD.
 5. Disponer la aprobación del Código de Ética de Arbitraje y JPRD
 6. Disponer la aprobación y actualización de la nómina de Árbitros y Adjudicadores especializados en Contratación Pública.
 7. Disponer la incorporación a la nómina de Adjudicadores.
- Déjase constancia de que las resoluciones precedentes fueron adoptadas **por unanimidad**, sin votos en contra ni abstenciones, en fecha 11 de febrero del 2026.

Aprobado digitalmente por:

Presidente del Consejo: Ignacio Torterola

Consejeros: Marisol Ellis, Marcela Filloy, Andrea Dalceggio, Pablo Fanelli, Hugo Sologuren, Ricardo Salazar, Luis Fernando Rincón